

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 175

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

La firma Gerli & Co., en representación de **TRANSPORTES AB, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 9 de 24 de febrero de 2005, emitida por la **Directora General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el Artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 37, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el Artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el Artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa:

"Artículo 43ª: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho

u operación administrativa que causa la demanda.

..." (el subrayado es nuestro)

Consta en el libelo contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado, que la parte demandante sólo solicitó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare ilegal la Resolución Núm. 9 de 24 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción deben contener, por lo menos, dos pretensiones: la **nulidad del acto administrativo** y el **restablecimiento del derecho subjetivo** que se considere vulnerado.

Al respecto, el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, señala: "En consecuencia, la acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado." (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 7ª; Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998. Pág. 974).

Por tanto, la parte demandante no sólo tenía que demandar la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino que además, debía solicitar el restablecimiento de algún derecho subjetivo vulnerado, lo cual se constituye en la característica especial de las acciones de plena jurisdicción.

Desde esta perspectiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 17 de junio de 2005, se pronunció en los siguientes términos:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

‘Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.’ (Auto de 30 de noviembre de 2001).

...
...

En ese sentido, la presente demanda resulta inadmisibles dado que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. Aunado a lo expresado, es importante recordar que una de las principales características de la acción de plena jurisdicción es la de protección de intereses de carácter particular o subjetivo.” (el subrayado es nuestro)

Se observa además, que los apoderados especiales de la parte demandante se equivocan al señalar que en el presente caso, el Procurador de la Administración actúa en interés de la Ley, ya que por tratarse de una Demanda de Plena Jurisdicción, actúa en representación de los intereses de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De igual forma, se advierte que la parte demandante dirigió su libelo a todos los Magistrados de la Sala Tercera, cuando de conformidad con el Artículo 101 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, deberán dirigirse al Presidente de la Sala.

En consecuencia, resulta aplicable el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 24 de octubre de 2005 (foja 37 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/1061/mcs